

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

1 OGAIP Oaxaca | © @OGAIP\_Oaxaca

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0828/2023/SICOM

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tlacolula de

Matamoros

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos

Reyes

### Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de noviembre de 2023

#### RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 24 de agosto de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201960423000016, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito acceso a la información al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros sobre, ¿a cuánto asciende el monto por concepto de la aplicación de recursos públicos para el mejoramiento de las unidades habitacionales, mantenimeinto, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común; asi como para implementar acciones en materia de seguridad pública, procuración de jsuticia, salud sanitaria y protección civil?. Y, ¿a cuánto asciende el presupuesto y subcidios previstos en los programas de la Admnistración Pública tenga para apoyar la construcción de infraestructura urbana en las colonias y Unidades Habitacionales, con el fin de obtener recursos para el mejoramiento y reparaciones mayares comunes del condominio, exceptuadno los de gasto corriente.?.

De conformidad con el Artículo 75, capitulo único, de los condominios de interes social y popular, de la Ley que regula el regimen de propiedad en condominio de inmuebles para el estado de oaxaca.

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 07 de septiembre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Buen día se da respuesta a información solicitada

En archivo adjunto se encontró un documento:





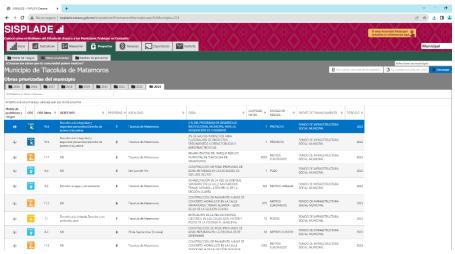
Copia del oficio número UT/035/2023, de 6 de septiembre de 2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960423000016, en los términos siguientes:

Respecto a sus preguntas referentes a cuánto ascienden los montos para la aplicación de los recursos públicos para el mejoramiento de las unidades habitacionales, mantenimiento, servicios, obras y reparación de áreas y bienes de uso común, hago de su conocimiento que a inicio de cada año se realiza la priorización de obras para el ejercicio anual y es ahí donde se determina las obras a realizar durante el año, mismo que puede consultar en la siguiente liga:

http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smPriorizacionMunicipio.aspx?idMunicipio=551





## Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de septiembre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El motivo de mi queja es por que la unidad de transpariencia dependiente del Municipio de Tlacolula de Matamoros, me responde con un oficio escaneado en el cual me refiere ligas o links para consultar la infomación que le he preguntado en dependencias distintas. Yo considero que esto no es una respuesta formal y concreta. Es una forma mediocre y perezosa de dar respuesta a la ciudadania que ejerce su derecho y acceso a la información. En conclusión el municipio de Tlacolula no esta dando información que se le solicita. Evade su responsabilidad bateando las pregutnas he enviando a ligas de interes que no pueden ser consultas porque ya caducaron. Protesto lo necesario.

#### Cuarto. Prevención

Mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2023, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, a fin de cumplir con los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión, **previno** a la parte recurrente a efecto de que en el término de **cinco** 





**días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del dicho acuerdo, señalara lo siguiente:

- 1. Si tuvo acceso a los archivos adjuntos proporcionados por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que se anexan a la presente.
- 2. Anexara el documento que si puede descargar.
- 3. Especificara las razones o motivos de inconformidad derivados de las documentales referidas.

Lo anterior, apercibida la parte recurrente que, de no dar cumplimiento a dicha prevención en el término señalado, se **admitiría** el recurso de revisión **por la entrega de información incompleta**; y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, supuestos establecidos en las fracciones IV y VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local.

#### Quinto. Admisión del recurso

Mediante auto de 17 de octubre de 2023, la Comisionada Ponente tuvo que, una vez transcurrido el plazo establecido mediante la prevención citada en el numeral anterior, la parte recurrente no realizó manifestación al respecto, por lo que hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y, en términos de los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), admitió a trámite el recurso de revisión por el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de la materia: VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Sexto. Alegatos del sujeto obligado

No se presentó por ninguna de las partes alegatos o manifestaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

### Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que,





al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 24 de agosto de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 7 de septiembre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 14 de septiembre del mismo año, por lo que ocurió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

GOGAIP Oaxaca OGOGAIP\_Oaxaca

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE** ΕN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

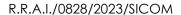
En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.





Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @@OGAIP\_Oaxaca

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

- 1. ¿A cuánto asciende el monto por concepto de la aplicación de recursos públicos para el mejoramiento de las unidades habitacionales, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común; así como para implementar acciones en materia de seguridad pública, ¿procuración de justicia, salud sanitaria y protección civil?
- 2. Y, ¿a cuánto asciende el presupuesto y subsidios previstos en los programas de la Administración Pública tenga para apoyar la construcción de infraestructura urbana en las colonias y Unidades Habitacionales, con el fin de obtener recursos para el mejoramiento y reparaciones mayares comunes del condominio, exceptuando los de gasto corriente.?

De conformidad con el artículo 75, capítulo único, de los condominios de interés social y popular, de la Ley que regula el régimen de propiedad en condominio de inmuebles para el estado de Oaxaca.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia señaló que a inicio de cada año se realiza la priorización de obras para el ejercicio anual y es ahí donde se determinan las obras a realizar durante el año; de igual forma, proporcionó un link o enlace electrónico para consulta del mismo.

### http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smPriorizacionMunicipio.aspx?idMunicipio=551

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es formal y concreta, ya que con un oficio escaneado en el cual le refieren ligas o links para consultar información que ha preguntado a otras dependencias distintas, manifestando también que dichas ligas no pueden ser consultadas porque ya caducaron.

Una vez turnado el recurso de revisión a esta Ponencia actuante, en aras de allegarse de mayores elementos para mejor proveer, se ingresó al enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta, de la cual, se pudo descargar información, misma que por auto de prevención de 22 de septiembre de 2023, se puso a disposición de la parte recurrente a efecto de que señalara si tuvo acceso a dichos archivos, que anexara el documento que si puede descargar, así como para que señalara las razones o motivos de inconformidad derivados del mismo, lo anterior, en un





plazo de cinco días hábiles; apercibida que de no dar contestación a dicha prevención, el recurso de revisión se admitiría por la entrega de respuesta incompleta, así como por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que la parte recurrente no dio contestación a la prevención correspondiente, por lo que, la Comisionada instructora atendiendo al apercibimiento realizado, admitió el recurso de revisión por la causal correspondiente a la entrega de la respuesta incompleta, así como por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.

Ninguna de las partes formuló alegatos ni manifestaciones durante el trámite del recurso de revisión.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es accesible o no, para la parte solicitante ahora recurrente; asimismo, si dicha respuesta resulta incompleta conforme a lo solicitado.

### Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial".

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., <u>derivado del ejercicio de una función pública</u> o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.







Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso:

 Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

[LTAIPBG] Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

 Cuando la información solicitada se encuentre disponible en medios electrónicos disponibles electrónicos, se le informará a la persona solicitante la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
 Particularmente, se debe indicar la dirección electrónica donde se puede encontrar la información:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.





Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

A la luz de la normativa expuesta, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Como se señaló, la parte recurrente solicitó obligado la siguiente información:

Solicito acceso a la información al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros sobre, ¿a cuánto asciende el monto por concepto de la aplicación de recursos públicos para el mejoramiento de las unidades habitacionales, mantenimeinto, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común; asi como para implementar acciones en materia de seguridad pública, procuración de jsuticia, salud sanitaria y protección civil?. Y, ¿a cuánto asciende el presupuesto y subcidios previstos en los programas de la Admnistración Pública tenga para apoyar la construcción de infraestructura urbana en las colonias y Unidades Habitacionales, con el fin de obtener recursos para el mejoramiento y reparaciones mayares comunes del condominio, exceptuadno los de gasto corriente.?

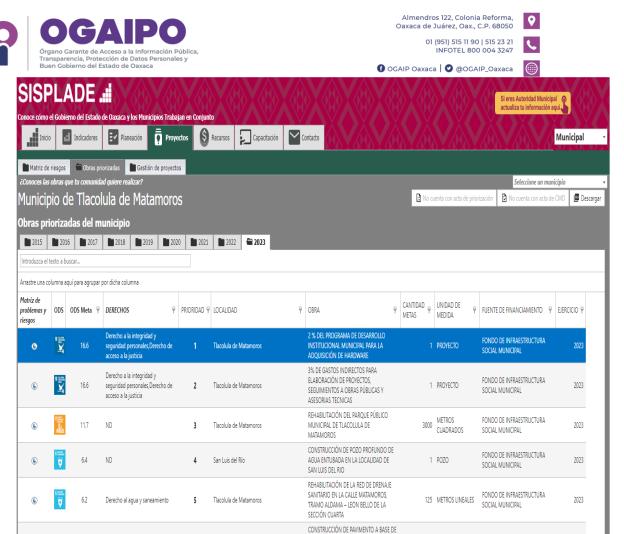
De conformidad con el Artículo 75, capitulo único, de los condominios de interes social y popular, de la Ley que regula el regimen de propiedad en condominio de inmuebles para el estado de oaxaca.

En este sentido, se pudo corroborar que el sujeto obligado para atender su requerimiento, le hizo llegar el siguiente link electrónico para descarga y consulta de lo solicitado:

http://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smPriorizacionMunicipio.aspx?idMunicipio=551

Ahora bien, de conformidad con el motivo de inconformidad referente a que el enlace proporcionado por el sujeto obligado es inaccesible; la Ponencia actuante, una vez turnado el recurso de revisión, ingresó a la liga citada a efecto de tener mayores elementos para mejor proveer, y de la cual se descargó la siguiente información (se inserta la primera página a manera de ejemplo):





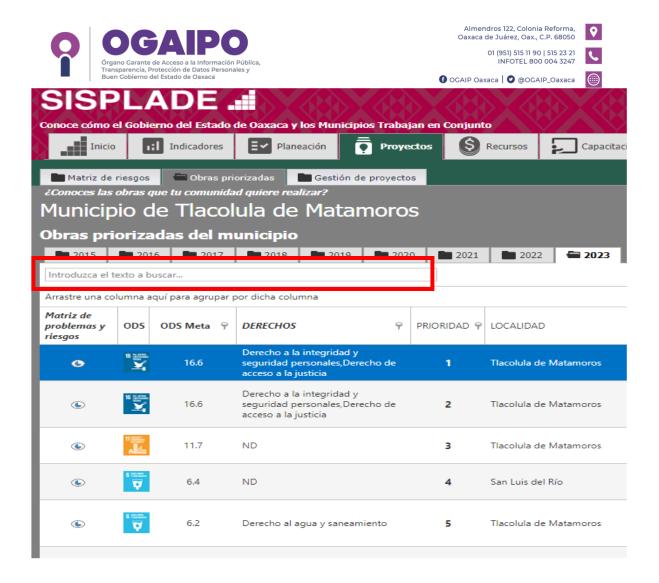
METROS

CONIDO DE INICOACCEDITOTITOA

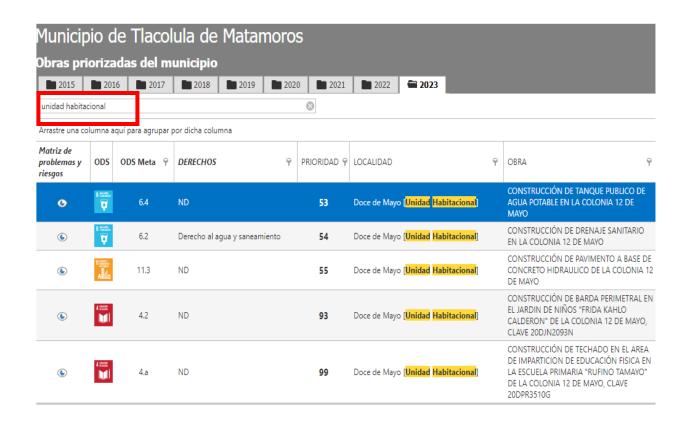
Es importante señalar, que mediante proveído de prevención de fecha 22 de septiembre de 2023, la Ponencia actuante puso el archivo descargado de manera completa a la vista de la parte recurrente a efecto de que manifestara si tuvo accesibilidad del mismo, que anexara el documento que pudo descargar y para que señalara las razones o motivos de inconformidad derivada de dicha información, y teniéndose que la parte recurrente no dio contestación a la prevención antes mencionada.

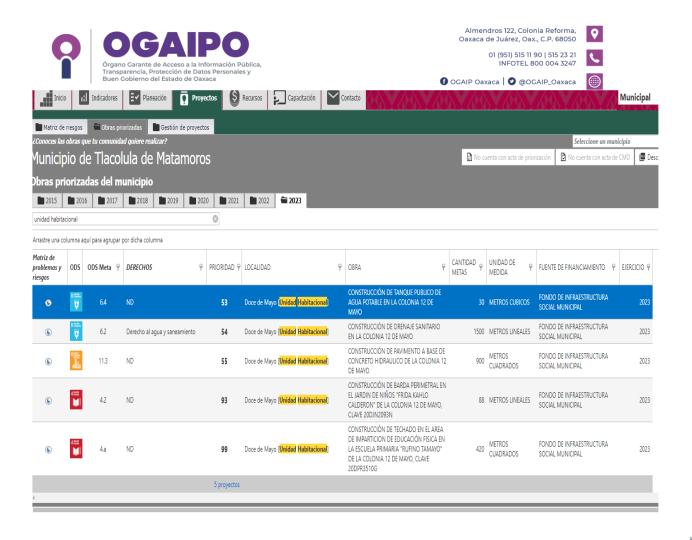
Por lo anterior, se advierte que la información proporcionada es accesible; sin embargo, el sujeto obligado le proporcionó a la parte solicitante ahora recurrente información de manera general, ya que, si bien es cierto el archivo contiene las obras priorizadas por el municipio, también lo es que no le dio mayores datos para allegarse de manera específica de las obras requeridas por la parte solicitante; es decir, no le indicó que mediante el filtro de búsqueda podría introducir alguna palabra relacionada con la información solicitada, a efecto de obtener la información que corresponda a lo requerido.

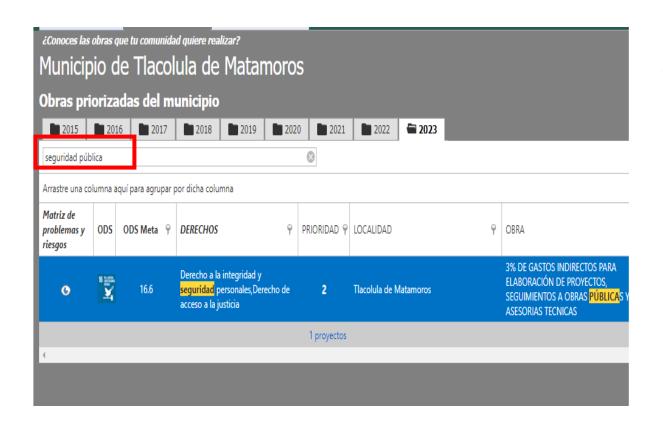
A continuación, se inserta la siguiente imagen en el que se indica el filtro de búsqueda antes mencionado:



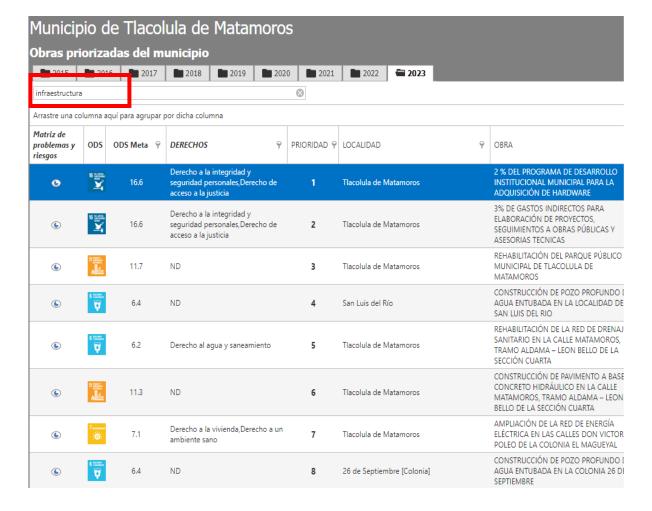
Esta Ponencia actuante, atendiendo a la solicitud de información, ingresó en el filtró de búsqueda las siguientes palabras: "unidad habitacional", "seguridad pública", "salud sanitaria" e "infraestructura", de las cuales derivó la siguiente información (se insertan las siguientes imágenes a manera de ejemplo):















Por tanto, se considera parcialmente **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en lo que respecta a ese motivo de inconformidad, lo anterior, toda vez que, si bien es cierto el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado es accesible, también lo es que, no le indicó a la parte recurrente la manera de allegarse de la información requerida, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 126 párrafo tercero de la LTAIPBG.

Ahora bien, en relación con el agravio relativo a:

[...] enviando a ligas de interes que no pueden ser consultas porque ya caducaron [...]

En este sentido, se advierte que el vínculo proporcionado por el sujeto obligado requiere que la ciudadanía lo transcriba para su uso correcto, lo cual puede resultar en una mala transcripción derivado del tipo de fuente (letra) que se utiliza para brindar la dirección electrónica completa donde se puede consultar la información.

En este sentido, se exhorta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones se brinde las direcciones electrónicas en formatos abierto, o bien, en la parte de respuesta de la PNT donde se puede copiar y pegar la dirección electrónica. Lo anterior a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de los distintos tipos de población que pueden llevar a cabo una solicitud de acceso a la información.

Por otro lado, respecto a la inconformidad referente a la entrega de información incompleta, y tomando en consideración que la parte solicitante ahora recurrente, requirió el monto por concepto de recurso públicos para el mejoramiento de distintos rubros; así como el presupuesto y subcidios previstos en los programas de la Admnistración Pública para la construcción de infraestructura urbana en colonias y unidades habitacionales; se tiene que si bien es cierto, el archivo propocionado por el sujeto obligado contiene el listado de las obras priorizadas por el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, también lo es que, este no contempla el monto de cada una de ellas, por lo que se considera que la información se proporcionó de manera incompleta.

Por todo lo antes expuesto, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que señale con precisión la manera de allegarse a la información solicitada en el enlace electrónico proporcionado.





En lo que corresponde al agravio concerniente a la entrega de información incompleta, se considera **fundado** el motivo de inconformidad señalado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione a la parte recurrente los montos y presupuestos de cada obra requerida en la solicitud de información.

#### Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de lo siguiente:

- 1) Señale con precisión la manera de allegarse a la información solicitada en el enlace electrónico proporcionado.
- 2) Haga entrega del monto, presupuesto y subsidios por concepto de cada obra requerida en la solicitud de información.

### Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

## Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento





a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de lo siguiente:

- 1) Señale con precisión la manera de allegarse a la información solicitada en el enlace electrónico proporcionado.
- 2) Haga entrega del monto, presupuesto y subsidios por concepto de cada obra requerida en la solicitud de información.





**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjanse los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifiquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

	Comisionado Presidente
_	
Li	cdo. Josué Solana Salmorán



# Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada	Comisionado
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0828/2023/SICOM

